

Ejecución de Sentencia : 11001-60-00-049-2008-01909-00 (51016)
Condenado: : RICARDO VARGAS GONZÁLEZ
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA
Decisión : NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión : REQUERIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.
Carrera 50 No. 46-13 Barrio La Esmeralda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** por **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** respecto del sentenciado **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** atendiendo el dictamen médico legal rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1°.- SINOPSIS PROCESAL

En sentencia del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso a los señores **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIAS GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN** y **ALEXANDER RODAS OROZCO** la pena de 33.45 meses de prisión y multa de 60.25 smmlv luego de ser hallados penalmente responsables de los delitos de *Captación Masiva y Habitual de Dineros en concurso heterogéneo y sucesivo con Estafa Agravada en la modalidad de masa* siendo favorecidos con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sede de segunda instancia el 2 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso revocar el ordinal segundo de la sentencia de instancia, negando a los penados **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN** y **ALEXANDER RODAS OROZCO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, manteniendo incólume el fallo en todo lo demás.

2°- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD Y/O ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN FORMAL.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad el sentenciado, quien es requerido con orden de captura para el

cumplimiento de la pena, entidad que rindió el informe USBC-DRBO-007551-2020 del 4 de septiembre de 2020, en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

"DISCUSIÓN

Se trata de un paciente hombre en la quinta década de la vida con antecedentes de apnea hipoapnea del sueño de año y medio de evolución en manejo médico por medicina interna y neumología con requerimiento de CPAP (Presión Positiva continua de la vía aérea) quien comenta adecuada adaptación al equipo. No ha requerido hospitalizaciones ni complicaciones por esa patología. (...)

CONCLUSIÓN:

*Al momento del examen, el señor **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** NO cumple con criterios médico legales para establecer un Estado Grave por Enfermedad, requiere manejo médico ambulatorio y tener en cuenta las recomendaciones dadas en la decisión."*

Así las cosas, queda claro que el sentenciado **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, o como en este caso pretende el sentenciado, acceder primero al sustituto para así comparecer y legalizar su situación jurídica.

Conforme lo brevemente expuesto, se le requiere al penado para que comparezca a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto del sentenciado **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUIERASE al penado para que comparezca a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 SEP 2021
La anterior constancia
E. secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
RICARDO VARGAS GONZALEZ
AVENIDA CARRERA 50 N° 46 - 13 BARRIO LA ESMERALDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4198

NUMERO INTERNO 51016
REF: PROCESO: No. 110016000049200801909
C.C: 79898321

NOTIFICOLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA 4 SPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIÓ: **NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD Y/O ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN AL SENTENCIADO RICARDO VARGAS GONZALEZ** LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICÓ AI 04/09/2020 - NI 51016 - VARGAS GONZALEZ

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Jue 10/09/2020 5:37 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, September 10, 2020 12:53:48 AM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICÓ AI 04/09/2020 - NI 51016 - VARGAS GONZALEZ

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 04/09/2020, DEL N.I 51016 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.